



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veintitrés (23) julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO

Radicación: 20 001 31 10 001 **2016 00407 00**

Demandante: JORGE SANTIAGO MEJÍA FUENTES quien representado por su madre SHIRLY RODRÍGUEZ FUENTES

Demandado: JORGE LUIS MEJÍA RODRÍGUEZ

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto que rechazó por improcedente el incidente de levantamiento de embargo y secuestro proferido el 10 de mayo del año en curso.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte ejecutada, presenta incidente de levantamiento de medidas cautelares y por proveído de 10 de mayo de 2021 el despacho lo rechazó por improcedente y ordenó al ejecutado JORGE LUIS MEJIA RODRÍGUEZ que constituyera caución por el valor de diecinueve millones ochocientos veinte mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos con siete centavos (\$19'820.459,07) para obtener el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre el salario y demás prestaciones sociales que devenga como miembro de la Policía Nacional.

Contra la decisión el abogado interpuso recurso de reposición con el fin de que la decisión sea revocada, se declare oficiosamente ilegal el mandamiento de pago, se compulsen copias a la Fiscalía general de la Nación y se condene en costas a la parte ejecutante.

Considera, que si bien es cierto fue acertado por el despacho indicar que su apadrinado no hizo uso del derecho a la defensa frente al auto que libró mandamiento de pago, como tampoco aprovechó la oportunidad para objetar la liquidación, no debió rechazar el incidente propuesto.

Puntualiza que, en el auto objeto de reproche, se debió hacer uso de la facultad oficiosa y dársele aplicación al numeral 3° artículo 42 del C.G. del P., es decir, remediar, sancionar o denunciar la tentativa de fraude procesal, de la ejecutante SHIRLY RODRÍGUEZ FUENTES, al iniciar un proceso ejecutivo para el cobro de unas pensiones alimenticias, que oportunamente había cancelado el ejecutado, y como quedó demostrado, con los recibos de las consignaciones realizadas en Efecty, Banco Agrario de Colombia y la constancia de haber recibido a satisfacción

suscritos por la ejecutante y su progenitora, que fueron aportados como pruebas en su escrito de incidente.

Consideró, que es evidente que la demandante ha actuado de manera dolosa en el presente asunto, haciendo incurrir al despacho en un error judicial, tipificándose la conducta punible de fraude procesal, consecuentemente debió el despacho compulsar copia a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

Enfatiza, que al imponerle el despacho a su prohijado la caución por la suma de diecinueve millones ochocientos veinte mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos con siete centavos (\$19'820.459,07), es desproporcional y agrava su situación económica; considerando, que le están descontando de su salario el porcentaje ordenado dentro del presente asunto y no tiene como sufragar la caución.

Afirma, que el derecho sustancial debe prevalecer sobre el derecho procesal.

Surtido el trámite de rigor del recurso horizontal procede el despacho a pronunciarse previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad la corrección de errores de tipo sustancial o procesal que contuviese la providencia de modo que puedan ser superadas mediante su modificación o en su caso la revocatoria de la decisión por no estar ajustada a la realidad procesal. Tiene el mismo juez que dictó la providencia la oportunidad de revisarla a fin de decidir si la providencia debe ser corregida o por el contrario revocada.

En el caso en estudio, el ataque a la providencia calendada 10 de mayo del 2021 no va en contra de la decisión que allí se tomó; es decir, en ese proveído no se incurrió ningún error que amerite corregir por cuanto la decisión se encuentra acorde con las normas procesales que rigen el caso concreto.

Reconoce el recurrente que su poderdante en realidad no hizo uso de los mecanismos procesales para la defensa de sus derechos, sobre todo el de objetar la liquidación. Queda claro que el demandado no plateó en las oportunidades de ley (contestación de demanda, excepciones de mérito, objeción a la liquidación del crédito, etc) las posibles irregularidades en que pudo incurrir la demandante al presentar la demanda para ejecutar el cobro de unas mesadas alimentarias, que según él ya se encontraban canceladas por su apadrinado; tipificando su conducta en fraude procesal, además un enriquecimiento ilícito.

El demandado desaprovechó las oportunidades de exponer ante el despacho todos los argumentos mediante los cuales posiblemente hubiese logrado con las pruebas oportunamente aportadas, dejar sin efecto el mandamiento de pago librado en su contra.

Si el demandado no utilizó los mecanismos ley en defensa de sus intereses por descuido, incuria o negligencia, no puede pretender en este estado del proceso que

se deje sin efecto el mandamiento de pago proferido el 10 de febrero del 2020, el cual se encuentra ejecutoriado, sacrificando el debido proceso y desconociendo que los términos de ley son perentorios e improrrogables; tal como lo dispone el artículo 117 del C.G.P.; a lo anterior hay que agregar, que las etapas procesales son preclusivas.

No fue caprichosa y mucho menos arbitraria la decisión del despacho al ordenarle al demandado prestar caución en el monto indicado para obtener el levantamiento del embargo y secuestro sino en cumplimiento a lo establecido por los artículos 602 y 597 del C. G. del P., para el caso concreto sería prestar caución por el valor actual de la ejecución aumentada en el 50% y la causal tercera, es decir, “Si el demandado, presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas” respectivamente.

En este orden de ideas, el despacho no revocará la providencia impugnada por encontrarse la misma ajustada a las normas procesales en que se apoyó esa decisión; máxime cuando el recurso no está encaminado a corregir algún error en la provincia impugnada, sino a invalidar toda la actuación surtida en este proceso, desde el mandamiento de pago que se libró, inclusive.

Frente a la solicitud de compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación por la presunta adecuación de la conducta de la señora SHIRLY RODRÍGUEZ FUENTES en el tipo penal de fraude procesal; el artículo 67 de la Ley 906 de 2004 establece:

“Deber de denunciar. Toda persona debe denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio.

...

Así las cosas, si el ejecutado o su apoderado judicial, consideran que la conducta realizada por la señora SHIRLY RODRÍGUEZ FUENTES dentro del presente asunto deba conocerlo la Fiscalía; tiene el deber de acudir directamente al ente investigativo e instaurar la denuncia respectiva.

Si bien el despacho también tiene la obligación de denunciar alguna conducta punible que se provenga de las partes involucradas en un proceso, en este asunto, no se observa ningún comportamiento irregular por parte de la madre de la menor demandante que amerite ser investigada penalmente.

Se le recuerda al apoderado de la parte demandada que en toda actuación procesal prima la presunción de legalidad y debe aplicarse el principio de la buena fé, salvo que por los medios de ley se demuestre lo contrario.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, CESAR,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 10 de mayo del año en curso, por las razones dadas en precedencia.

SEGUNDO: Negar la compulsa de copias a la Fiscalía de la Nación para que investigue penalmente a la parte demandante por lo motivado anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

SIRD

Firmado Por:

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c89c700d16d92973196d65970a3f61db6219e86253b7dfd5ae90eead483afb5

Documento generado en 23/07/2021 09:25:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>